



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 3 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 9 DE JUNIO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 522.

He recibido algunos anónimos denunciando abusos especialmente en materia de quintas.

El que apela á este medio, aunque sea con buena intencion, me ofende tal vez sin quererlo, pues dá á entender que tiene poca confianza en mi prudencia y en mi reserva para atender á una queja justa y fundada. Por otra parte ni los anónimos pueden ser motivo para proceder contra nadie, ni aun se prestan las mas veces á hacer indagaciones puesto que generalmente espresan solo la existencia de abusos sin citar hechos ni detalles.

El que sepa pues que algun empleado falta á su deber, ó que en las dependencias de este Gobierno se comete cualquier abuso, me hará un obsequio y prestará un servicio, dirigiéndose á mi de palabra ó por escrito bajo su firma, en la seguridad de que si su queja es fundada no quedará desatendida.

Zamora 8 de Junio de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 523.

Administracion local.—Negociado 1.º

No habiendo cumplido muchos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con lo que les previne en mi circular de 25 de Abril último inserta en el número 52 del Boletín oficial de este año, sobre rendición y presentacion en este Gobierno de las cuentas de pósitos correspondientes al año pasado de 1853, he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio señalándoles un último término de 15 dias para verificarlo. Zamora 6 de Junio de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 524.

Administracion principal de Hacienda pública provincia de Zamora.

1.ª Seccion.—Anticipo reintegrable.

En circular de esta dependencia de 24 de Mayo último inserta en el Boletín oficial de 26 del mismo número 65, se ordenó á todos los Ayuntamientos de la provincia la remision de dos relaciones de los bienes de la Hacienda pública y de los que administre el Clero, los cuales se hallan exentos de contribuir al anticipo reintegrable por el Tesoro mandado llevar á efecto por Real decreto de 19 de dicho mes, habiéndose insertado tambien los modelos á que deberian arreglarse para su redaccion, y señalando el término hasta el dia de hoy para el embio de estos documentos: mas como apesar de haber trascurrido este plazo sean muchos los pueblos que no han cumplido, cual debieran, con tan importante servicio, la Administracion de mi cargo ha creído de su deber el recordar el descubierto en que se encuentran bastantes de ellos, escitándoles para su pronta remision, pues en otro caso, y aunque á pesar suyo, se mandarán comisionados para el dia 16 del corriente mes, cuyas dietas de treinta reales diarios, habrán de satisfacer los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, puesto que nadie mas que estos funcionarios tienen la culpa de esta falta. Zamora 8 de Junio de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 525.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública de la provincia de Zamora.

En la Gaceta del sabado 5 del mes actual núm. 519 se halla inserta la Real orden é instruccion que dicen asi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. G.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas, aconsejadas por la experiencia, en la legislacion que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la Administracion pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el expresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instruccion adjunta de esta misma fecha: De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de contribuciones.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de

acuerde con los Gobernadores anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del *Boletín oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales, en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administración en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duración precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad el premio de cobranza por cada contribución y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado, es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será también la que se refiera á una sola contribución; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificación de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposición general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10.º En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificación, y la adjudicación interina de cobranza en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaído la adjudicación.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudación respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación si la merecieren.

Art. 16.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administración; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conducción de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero si nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los parafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20.º Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual si aquella mereciese la aprobación del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislación vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22.º Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administración, la cual rendirá cuenta anual de la inversión de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 24.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25.º Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sujeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamación el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del ultimo día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligación, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27.º Son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instrucción.

Art. 28.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29.º Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administración les tuviera abierto. La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro hubiere expedido apremio y estuvieren en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva; ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación

de bienes embargados, o la declaración de insolvencia.
 Art. 30. Quedan sujetos además a las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados a hacer uso de los recibos de talon, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó a lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar a la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho a los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieron su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso a solicitud de aspirante alguno a las mismas.

Art. 34. y último. Tampoco se admitirá proposicion a estos cargos a empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854. = Domenech.

Núm 1.º

Modelo de proposicion general.

D. F. de T., vecino de hace proposicion por los tres años próximos venideros a la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de bajo el premio de por 100 en la primera y por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose a las condiciones y responsabilidades de la instrucción de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma;

Arganda	} A. por 100 en la territorial, y . . . por 100 en la industrial.
Morata	
Valdemoro	
Getafe	} A. . . por 100 en la primera, y . . por 100 en la segunda.
Parla	
Torrejon	

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de a consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero a la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instrucción de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

En la territorial.	por 100.
En la industrial.	por 100.
Firma del Presidente.	id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien a un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Lo que se anuncia al publico cumpliendo con lo que se previene en el artículo 1.º de la Real Instrucción inserta, a fin de que los Ayuntamientos y particulares que quieran hacer proposicion a la cobranza de los pueblos expresados en la nota que se inserta a continuacion, lo verifiquen en el tiempo que media hasta el día 15 de Junio próximo a las doce en punto de la mañana, por medio de pliegos cerrados que han de presentarse en esta Administracion con arreglo a los modelos que tambien van insertos, en este Boletín, cuidando mucho de tener presente lo que dispone en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 10, 12, 16, 18, 19, 25, 26 y 33, de la citada Real Instrucción. Zamora Junio 7 de 1854. — Pedro Pastor y Maseda.

Nota demostrativa de las cantidades que satisfacen los pueblos que se espresan, por las contribuciones Territorial é Industrial en cada uno de los cuatro trimestres del corriente año, con inclusion de los recargos de interés comun y de cobranza.

Contribucion que pagan al trimestre.

PUEBLOS.	Territorial.		Industrial.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Abezames.	4775	50	1102	15

Alcañices.	5493	25	1414	12
Alcuvilla de Nogales.	2775	8	282	1
Alfaraz.	2409	15	58	52
Almeida.	7597	9	1741	17
Arcos de la Polvorosa.	2383	10	42	3
Argañin.	2228	3	50	19
Argujillo.	5081	17	258	9
Argusino.	4301	9	408	8
Arrabalde.	4781	27	771	10
Arquillinos.	3085	2	225	20
Aspariegos.	4512	1	325	2
Asturianos.	4640	26	202	4
Abelon.	5590	1	160	12
Ayoó.	3457	24	84	9
Badilla.	4459	1	52	2
Badillo.	5858	10	610	
Barcial del Barco.	2551	4	51	8
Belver	5912	24	352	27
Benavente.	15273	22	7861	22
Benejiles.	5110	6	205	2
Benialbo.	6585	13	300	4
Bercianos de Vidriales.	2959	24	580	11
Bermillo de Sayago.	3602	18	518	25
Boveda.	8091	23	579	31
Bretó.	3928	29	400	21
Bretocino.	1911	23	86	27
Brime de Sog.	2025	24	98	8
Brime de Urz.	1657	29	51	8
Bustillo.	5656	5	1081	24
Cabañas de Sayago.	4657	16	179	27
Calzadilla de Tera.	4274	30	84	8
Camarzana.	5959	15	106	25
Cañizal.	6166	27	773	20.
Cañizo	5431	5	264	2
Carbellino.	3825	12	1214	52
Carrascal.	1216	7	16	29
Casaseca de Campean.	5214	9	244	32
Castrogonzalo.	5056	2	864	14
Castriello de la Guareña.	2675	2	251	35
Castro nuevo	4377	5	241	12
Castroverde de Campos.	18709	18	1140	
Ceadea.	6351	26	205	9
Cerecinos de Campos.	7528	2	792	15
Cerecinos del Carrizal.	2752	5	116	29
Cerezal de Aliste.	1658		42	4
Colinas de Trasmonte.	2122	20	84	5
Coomonte.	5120	19	95	51
Coreses.	7676	13	447	22
Corrales.	12086	15	1895	20
Cotanes.	5167	16	352	15
Cubo de Benavente.	1946	23	124	25
Cubo del Vino.	2462	4	325	22
Cuelgamures.	2765	12	172	14
Cunquilla de Vidriales.	1529	12	30	31
Escuadro.	1351	12	29	26
Fariza.	6278	12	78	24
Fermoselle.	20441	23	5952	32
Fonfria.	9568	10	737	13
Fontanillas de Castro.	1433	25	453	11
Fornillos de Fermoselle.	5915	21	54	25
Fresno de la Polvorosa.	3054		31	8
Fresno de la Ribera.	4271	21	254	27
Fresno de sayago.	6229	14	673	20
Friera de Valverde.	2106	5	210	15
Fuente el Garnero.	2208	11	77	18
Fuente Encalada.	2926	1	60	4
Fuente la Peña.	15287		1250	2
Fuentes del Ropel.	15302	22	1824	12
Fuente-Sauco.	21849	6	5778	
Fuentes-preadas.	4858	10	252	26

Fuente-secas.	4911	1	557	33
Gallegos del Pan.	1985	22	83	5
Gallegos del Rio.	4978	35	275	24
Gamones.	3568	18	25	9
Gáname.	5728	15	403	33
Granja de Morerueta.	3124	20	405	
Granucillo.	2063	10	53	12
Guarrate.	4782	12	528	3
Jambrina.	3500	12	143	
Jema.	4443		504	18
Losacino.	5046	6	328	22
Losacio.	1621	19	205	2
Luelmo.	5349	14	438	7
Maderal.	4690	7	461	26
Madridanos.	5741	21	295	27
Maire de Castroponce.	2508	26	228	5
Malillos.	2821	13	94	13
Malva.	7742	10	1130	5
Manganeses la Lampreana	6199	26	990	9
Manzanal del Barco.	5546	17	449	33
Manganeses de la Polvorosa	4182	21	568	18
Matilla de Arzon.	5625	20	106	11
Matilla la Seca.	2620	11	53	32
Mayalde.	3406	3	295	27
Melgar de Tera.	1526	2	53	12
Micereces de Tera.	6360	2	294	32
Milles de la Polvorosa.	2910	12	79	29
Mogatar.	1519	16	131	31
Montamarta.	4917	21	1055	5
Moral.	2244	19	250	
Moraleja de Sayago.	5217	19	107	6
Morales de Rey.	10616	14	608	1
Morales de Toro.	8448	26	1472	19
Moralina.	5291	16	25	9
Moreruela de Távora.	7396	8	593	13
Moreruela de Infanzones.	2165	16	96	22
Muga de Sayago.	5776	5	79	7
Omillos de Valverde.	5528	28	219	4
Olmo.	3845	5	100	
Otero de Sariegos.	1170	3	8	14
Pajares.	3955	7	373	22
Palazuelo de Sayago.	2260	7	45	17
Pego.	2224	17	45	20
Peleagonzalo.	4071	13	140	15
Peleas de Abajo.	5249	29	240	30
Peleas de Arriba.	5922	8	201	
Peñausende.	5922	22	582	18
Pererueta.	7665	7	425	8
Piedrahita de Castro.	3029	1	255	14
Pinilla de Toro.	7689	26	1725	3
Piñero.	3901	17	250	8
Piñuel.	5598	31	44	32
Pobladora de Valderaduey.	4987	17	52	27
Pobladora del Valle.	4830	13	433	15
Pozo-antiguo.	8141	4	1276	8
Pozuelo de Vidriales.	3530	1	120	1
Prado.	1591	32	16	27
Pública de Valverde.	5009	8	75	28
Quintanilla del Monte.	1853	32	100	3
Quintanilla del Olmo.	2089	22	108	30
Quintanilla de Urz.	1624	31	27	26
Quiruelas de Vidriales.	3560	9	90	9
Rabanales.	7022	1	165	20
Rebellinos.	5388	9	290	2
Riego del Camino.	2412	25	492	
Roeles.	5754	28	574	4
Rosinos de Vidriales.	2462	31	25	9
Salce.	3022	15	59	
Samir de los Caños.	3612	14	379	18
S. Agustin.	2752	5	279	3
S. Cebrian de Castro.	4528	23	1140	27
S. Cristobal de Entreviñas.	6600	8	456	12
S. Esteban del Molar.	3711	10	419	22

(4)	S. Martin de Valderaduey.	3124	20	128	5
	S. Miguel de la Ribera.	6183	10	344	13
	S. Miguel del Valle.	4185	30	578	3
	S. Pedro de Ceque.	3417	33	189	4
	S. Pedro de la Nave.	4673	4	275	9
	S. Pedro de la Viña.	2373	4	42	5
	S. Roman del Valle.	1868	29	54	5
	Santivañez de Vidriales.	5483	12	513	23
	Santovenia.	4597	31	267	14
	S. Vicente de la Cabeza.	4593	33	198	30
	S. Vicente del Barco.	3605	28	252	1
	S. Vitero.	6176	25	31	10
	Sanzoles.	6400	29	731	31
	Sta. Clara de Avedillo.	4627	20	650	26
	Sta. Colomba de las Carabias	3820	13	50	19
	Sta. Colomba de las Monjas	1427	6	52	3
	Sta. Cristina de la Polvorosa	4567	7	340	5
	Sta. Croya de Tera.	2742	16	123	20
	Sitrama de Tera.	2025	25	86	27
	Sobradillo.	1789	18	46	21
	Sogo.	1486	17	290	13
	Tagarabuena.	8408	3	555	7
	Tamame.	2996	6	101	14
	Tapioles.	5000	1	264	6
	Tardemezár	1407	13	81	31
	Tardobispo.	4174	9	602	
	Toro.	55659	21	19380	30
	Torregrados.	3164	5	95	20
	Torregamones.	4248	18	52	3
	Torre del Valle.	2676	12	50	22
	Valdeñijas.	3570	20	482	2
	Valdescorriel.	3355	19	318	16
	Vegalatrave.	2015	28	150	8
	Vega de Villalobos.	3615	24	102	13
	Vevedemarban.	16232	26	3521	
	Vidayanes.	2419	9	55	2
	Videmala.	2330	9	164	9
	Villabuena.	4518	27	503	
	Villabrázaro.	3040	19	85	4
	Villaescusa.	5768		342	8
	Villadepera.	4962	13	42	24
	Villafafila.	10975	22	807	18
	Villaferrueña.	2758	25	199	14
	Villageriz.	1591	33	"	"
	Villalazan.	2982	30	144	3
	Villalba de la Lampreana.	5151	22	205	12
	Villalobos.	10181	12	896	4
	Villalonso.	5441	23	109	5
	Villalpando.	17818	21	3990	28
	Villalube.	5329	21	230	10
	Villamayor de Campos.	10909	25	1262	8
	Villamor de Cadozos.	3711	27	181	7
	Villamor de los Escuderos.	8177	12	502	27
	Villamor de la Ladre.	2409	13	107	25
	Villanazar.	3780	17	146	31
	Villanueva de Azoague.	2953	7	135	13
	Villanueva de Canpean.	2686	8	176	31
	Villanueva del Campo.	12344	25	1400	33
	Villardecierbos.	2992	26	1508	13
	Villardondiego	7557	25	683	22
	Villardefallabes.	1905	3	271	31
	Villar del Buey.	5178	1	283	5
	Villardiegua de la Ribera.	3467	13	183	5
	Villárdiga.	3266	12	130	7
	Villarrin de Campos.	6862	9	763	31
	Villavendimio.	6967	25	587	21
	Villaveza del Agua.	3009	8	75	29
	Viñuela.	2903	27	219	3
	Zafara.	1568	30	25	9
	Zamora.	41631	19	36239	13

Zamora 7 de Junio de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.